



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 034

Fecha: 06/05/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05030 31 89 001 2018 00034 02	RESPONSABILIDAD CIVIL	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/05/2022	12/05/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL FAMILIA**

M.P. Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELICED MILENA FIGUEROA ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS Y OTROS  
RADICADO: 2018-00034-01  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**JAIME ALBERTO TABARES OSSA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por su despacho el día 17 de septiembre de 2020, de la siguiente manera;

Centro la atención el señor JUEZ A QUO principalmente en dos hipótesis que no pueden ser de recibo, la primera, que la prueba trasladada de la **INSPECCIÓN DE PÓLICIA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ÁMAGA** debía ser atendida conforme el artículo 174 del C.G.P, sin mayor valoración, pues, en su sentir, precisamente se había definido lo atinente en la exonerante de culpa exclusiva de la víctima, frente a lo que discrepamos, pues el JUEZ debe valorar no solamente la prueba que se traslada en todas y cada una de sus dimensiones, sino también las demás obtenidas a lo largo del proceso. Es así como de la prueba obtenida, incluso, aquella que proviene de la inspección de policía y tránsito de Amaga, claramente se determina que aquel cuyo deber de cuidado era mayor, por ejecutar una actividad peligrosa, el conductor de la motocicleta señor **SERGIO ANDRES PAREJA GÓMEZ** paso por alto todas las señales de peligro que le obligaban a suspender la marcha para evitar de súbito el hecho acontecido, sea este el atropellamiento del señor **BERNARDO FIGUEROA URAN**.

En la declaración rendida por el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ**, tanto ante la inspección de policía y tránsito de Amaga, como ante el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ÁMAGA** (interrogatorio de parte), éste indico que de la calle Santander salió un vehículo de color negro, por lo que, según él redujo la velocidad, habiendo aceptado que

**dicho vehículo le obstruye la visibilidad**, pues paso frente a él, vehículo que emprendía la ruta Ámaga – Medellín, es decir, no se trató simplemente de un vehículo que paso frente a él, sino de un vehículo que le obstruye la visibilidad, debiendo precaver cualquier situación al sobrepasar el vehículo ya anotado, evitando así generar riesgos sobre otros vehículos, personas y cosas.

La declaración del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** conlleva a incrementar las medidas de seguridad para él, su acompañante parrillera, y los peatones en la vía, resultando evidente que el señor **PAREJA GOMEZ** no guardo en manera alguna cautela al haberle obstaculizado la visibilidad el vehículo negro que salió de la calle Santander hacia Medellín, lo que acepto en el interrogatorio de parte ocurrió, saltando de bulto la responsabilidad del conductor de la motocicleta y en consecuencia por su minoría de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, la de sus padres.

El tratamiento que ha dado al señor JUEZ a una simple prueba trasladada, que es indiciaria, mas no conclusiva, es el de iguales, es decir, el señor JUEZ asume la posición de un juzgador de segunda instancia en nuestro concepto, al confirmar lo decidido por la inspección de policía y tránsito de Ámaga, olvidando la tarea fundamental a él encomendada de buscar la verdad en el conjunto de pruebas obtenidas en el proceso.

Considero el señor JUEZ al fallar que quedó demostrada el ejercicio de la actividad peligrosa, pues el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** conducía la motocicleta que genero el daño y en consecuencia los perjuicios, primero al señor **BERNANRDO FIGUEROA URAN** y a los demandantes, igualmente manifestó que evidentemente hubo un daño suficientemente acreditado, pues como consecuencia de las lesiones sufridas fallece en fecha posterior al día del accidente el señor **BERNARDO FIGUEROA URAN**; El JUEZ también admite que existe una presunción legal de culpa que puede ser desvirtuable por fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña; también denota la relación entre el señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** y sus hijos, los hoy demandantes, y no obstante las apreciaciones de dolor por la falta del padre, se permite indicar que se rompe el nexo de causalidad.

Afianza en su sentencia, en la declaración del señor intendente **NELSON EFREN SANCHEZ MORENO**, quien ante la inspección de policía y tránsito indico que estuvo en el lugar del accidente después de ocurrido este, que hizo el croquis, que no encontró huellas de arrastre metálica o llantas, que la posición de la moto era artificial, que no hubo manipulación de la misma y que era entendible que quedo a 15 metros del lugar del accidente por la situación que se presentaba y que explico que no implicaba alta velocidad, resume de

hechos y dichos que contrastados con lo consignado en el acta de audiencia pública ante la inspección de policía y tránsito de Ámaga del día 14 de Marzo del 2018, no llevan a las mismas conclusiones advertidas por el señor JUEZ en su fallo, máxime no ser el intendente **NELSON EFREN SANCHEZ MORENO** perito en el caso. Indico también el señor que al preguntársele al intendente si había cruce peatonal en ese punto, éste dijo que no, dejando de lado la apreciación a la respuesta dada por el mismo intendente **SANCHEZ MORENO** en si por ese sitio ingresaba la gente al municipio a lo que éste contesto "Tenemos que tener en cuenta que la carrera 51, cruza la troncal del café y continua hacia el sector del Trincho y por esta vía transitan esas personas que van hacia ese sector del Municipio", con lo que se admite que ese era un sitio de entrada y salida al Municipio de Ámaga, incluso vehicular (Calle Santander), pues las vías de acceso al municipio, las principales, se encontraban en proceso de reparación (Anotación nuestra), no operando así como lo dijo el señor la culpa exclusiva de la víctima.

Una segunda tesis que maneja el señor JUEZ, es que el mismo vehículo negro que salía de la calle Santander que le obstruyo la visibilidad al conductor de la motocicleta señor **PAREJA GOMÉZ**, también le obstruyo la visibilidad el señor **BERNARDO FIGUEROA URAN**, dando cargas de responsabilidad iguales, cuando es ostensible la diferencia entre un peatón que cruza por el acceso al municipio de Amaga y aquella persona que ejerce la actividad peligrosa, el conductor de la motocicleta, recordando que la vía principal de ingreso al municipio para la época se encontraba dañada y en proceso de pavimentación.

La presunción legal del culpa y de obligación de indemnizar por responsabilidad civil extracontractual queda claramente demostrada en el caso que nos ocupa, pues basta saber que la obligación más alta la tiene quien ejerce la actividad peligrosa en la conducción de vehículos, en el caso que nos ocupa, el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ**, no siendo entendible, poniendo en carga de responsabilidad de iguales lo dicho por el JUEZ A QUO de que si el vehículo de color negro que salió de la calle Santander tapaba la visibilidad para el conductor de la moto, también le obstruyo la visibilidad a quien cruzaba la vía a pie, situación que desborda la lógica pues el conductor de la motocicleta debe tener precauciones superiores a las del peatón pues con un vehículo como el que conduce, motocicleta, y con parrillero, la energía que produce en el atropellamiento al señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** es impresionantemente alta, razón demás para pensar que falta pericia y conocimiento del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** del eventual resultado de actitud imprudente, pues basta recordar que indica en sus declaraciones que después de superar el vehículo de color negro se encontró de frente a escasos 4 metros con un peatón en la vía al que atropello.

No se puede predicar como lo ha hecho el JUEZ A QUO que la actitud del señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** estuviera acompañada de imprudencia y menos que pudiera tener en cuenta que eventualmente podía haber otro vehículo, tipo motocicleta, como resultado de habersele obstaculizado la visibilidad por parte del carro negro que salía de la calla Santander, situación extrema en la que se debe acudir a los dichos del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ**, pues la responsabilidad no es del peatón.

Funda también la decisión en que el señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** era una persona mayor de 76 años, que no obstante su plena capacidad y ser una persona vital con un excelente estado de salud, físico y mental, se ve opacado esto por una supuesta imprudencia como lo señaló en señor JUEZ, haciendo referencia al artículo 59 del Código Nacional de Transito, indicando que este artículo es de obligatorio cumplimiento, olvidando, de un lado, que dicha norma comporta un deber, mas no una prohibición, pues de ser prohibitiva ninguna persona en Colombia que tenga más de 70 años puede andar sola en las calles, olvidando también que dicha norma se trae como un deber de solidaridad con las personas de edad avanzada, no siendo impedimento para la movilidad en momento alguno, como lo señala la sentencia C-177-16 de 13 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De otro lado el señor JUEZ señaló que fue la víctima fatal quien cruzo por un sitio que no era boca calle, poniendo en riesgo las demás personas, dándole un carga en la responsabilidad de los hechos que no cabe, considerando adicionalmente que como no se obtuvo los videos de las cámaras de la zona del accidente no se pudo infirmar las declaraciones del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** olvidando nuevamente que ese codemandado, en ejercicio de una actividad peligrosa fue quien a pesar de no tener visibilidad sobre la vía se permitió sin precaución alguna seguir su tránsito encontrándose al peatón a escaso 4 metros, persona que estaba a escasos centímetro de cruzar la vía en su totalidad.

De otro lado, y frente a unas fotografías adosadas al expediente y de las que se permitió la señora **KATTY FIGUEROA ALVAREZ**, demandante, hacer relación y mención, quedando así como prueba para el plenario, indico el señor JUEZ que nada con ellas se probaba, sin embargo es claro para nosotros que con ellas se demuestra que el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** es proclive a incrementar el riesgo en su conducción, máxime cuando las peripecias mostradas en las fotografías, se hacen en vía pública, siendo evidente que le pertenecen al señor **PAREJA GOMEZ** puesto que fueron bajadas del perfil de instagram del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ**.

Señores magistrados, ha de tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa quedaron probados todos los elementos que permiten establecer la responsabilidad extracontractual de los demandados en el presente proceso, así, tenemos que el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** desplegaba la conducción de la motocicletas de placas **BJX48B**, marca **YAMAHA DT 125**, modelo 2003, quien para la época de los hechos contaba con 17 años de edad, ejercicio de actividad peligrosa sobre la que existe la presunción legal de culpa que debe desvirtuarse bien por caso fortuito, fuerza mayor, hecho extraño o de un tercero, igual quedo demostrado que en el ejercicio de esa actividad peligrosa desplegada por el señor **SERGIO ANDRES PAJREHA GOMEZ** se produjo un daño al peatón señor **BERNARDO FIGUEROA URAN**, lo que quedo suficientemente acreditado en el plenario con las historias clínicas, registro civil de defunción y las diferentes declaraciones recogidas en el transcurso del proceso, teniendo también un nexo de causalidad entre el hecho del despliegue de la actividad peligrosa, del daño, y el fallecimiento a consecuencia de las lesiones que se infringen al señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** en su humanidad por parte del señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ**.

Así entonces estando los elementos y la declaración del responsable del hecho de haberse encontrado en su tránsito en la vía Medellín – Bolombolo, un vehículo que salía de la vía Santander, que le obstruyo la visibilidad, se hace evidente que no tomo todas las medidas necesarias responsables de un conductor consciente del ejercicio de la actividad peligrosa que ejercía del manejo de la motocicleta, siendo en consecuencia el responsable de los hechos ocurridos.

No se puede predicar la responsabilidad “exclusiva” de la víctima cuando el señor **BERNARDO FIGUEROA URAN** realizaba a pie el cruce la vía mediante la cual se ingresa al municipio de Ámaga, por uno de los lugares de acceso, pues a vía principal se encontraba en reparación y el paso peatonal a más de un cuarto de kilometro precisamente circundante al sitio de acceso por el que se ingresaba al municipio antes de que fuera levantado el asfalto y pavimento de la vías y sus aceras para reconstruirlo, siendo viable el paso así, como lo indico el intendente **SANCHEZ MORENO** por el lugar que lo hacia la víctima fatal, máxime tratarse de un lugar en línea recta, con buena iluminación, de buena visibilidad, entre otras características consignadas en el informe de accidente Nro. 02654 en su numeral séptimo, y no obstante las excelente condiciones de visibilidad aceptadas por el señor **SERGIO ANDRES PAREJA GOMEZ** en sus declaraciones, se le hizo al señor **PAREJA GOMEZ** tomar las precauciones del caso cuando un vehículo “entorpecía” su marcha y le quitaba

la visibilidad de vehículos, personas y cosas delante del vehículo negro mencionado por el mismo codemandado.

Es por las razones antes expuestas que se solicita a los honorables magistrados del tribunal superior de Antioquia – Sala civil que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda

De Ustedes,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alberto Tabares Ossa', written over a horizontal line.

**JAIME ALBERTO TABARES OSSA**

T.P. Nro. 144.524 del C.S. de la J

C.C. Nro. 70.561.363

**RV: MEMORIAL PARA RDO: 2018 - 00034 - 01 - M.P. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 8:50 AM

Para: Jaime Alberto Tabares Ossa <jato64@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO.

RECIBIDO Y PASADO A DESPACHO 29/04/2022

VALENTINA RAMÍREZ  
ESCRIBIENTE

---

**De:** Jaime Alberto Tabares Ossa <jato64@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 3:40 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL PARA RDO: 2018 - 00034 - 01 - M.P. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Buenas tardes

Adjunto memorial con destino al proceso con los siguientes datos:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL FAMILIA**

M.P. Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ELICED MILENA FIGUEROA ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS Y OTROS

RADICADO: 2018-00034-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

De Ustedes,

Atentamente,

**JAIME ALBERTO TABARES OSSA**

Apoderado de la parte demandante.